

LA ORDEN MINISTERIAL TIN/1362/2011, DE 23 DE MAYO DE 2011, QUE DECLARABA INCOMPATIBLE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON EL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN QUEDA SIN EFECTO HASTA NUEVA REGULACIÓN

Se ha aprobado la **Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actuación, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social**, publicada en el BOE el pasado 2 de agosto de 2011, con una *Disposición adicional Trigésima séptima*, que dice así:

[...]

Disposición adicional Trigésima séptima. Compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo.

El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo."

Por tanto, la **Ley sobre actuación, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social en adicional Trigésima séptima** deja sin efecto la **vigencia de la Orden TIN/1362/2011**, publicada por el Ministerio de Trabajo, sobre el régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia de los profesionales colegiados, **manteniéndose de momento la regulación que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la citada orden hasta que el Gobierno regule por ley dicha materia.**

La citada **Disposición adicional Trigésima séptima** de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actuación, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que compatibiliza la pensión de jubilación y el ejercicio libre de la profesión entró en vigor el pasado 2 de agosto de 2011.

En relación a las Mutualidades de Previsión Social alternativas al régimen de Autónomos en la disposición adicional cuadragésima sexta de dicha Ley dispone:

[...]

Disposición adicional cuadragésima sexta. Mutualidades de Previsión Social alternativas al régimen de Autónomos.

1. Las Mutualidades de Previsión Social que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, son alternativas al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o

Autónomos con respecto a profesionales colegiados, deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.

2. Las prestaciones que se otorguen por las Mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el punto anterior, un importe no inferior al 60 por 100 de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en dicho sistema de la Seguridad Social, o si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta.

Se considerará, así mismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la Mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el punto 1, equivalen al 80 por 100 de la cuota mínima que haya de satisfacerse con carácter general en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. Las aportaciones y cuotas que los mutualistas satisfagan a las Mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias atendidas por dicho Régimen Especial, serán deducibles con el límite del 50 por 100 de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado Régimen Especial.

La citada **Disposición adicional Cuadragésima sexta** de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actuación, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

Madrid, 1 de septiembre de 2011.